

Expediente: 2766/14

Carátula: CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN C/ MASMUT GASTON ESTEBAN Y OTROS S/ REPETICION DE PAGO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3

Tipo Actuación: FONDO CON FD

Fecha Depósito: 10/05/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR/A

90000000000 - MASMUT, GASTON ESTEBAN-DEMANDADO/A

20230692077 - EMPRESA GERENCIAMIENTO EMPRESARIAL S.R.L., -DEMANDADO/A

90000000000 - FEDERACION PATRONAL SEGUROS, -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 2766/14



H102334938669

FECHA DE MESA DE ENTRADA: 03/09/2014

SENTENCIA N°: - AÑO:

JUICIO: "CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN c/ MASMUT GASTON ESTEBAN Y OTROS s/ REPETICION DE PAGO - Expte. n° 2766/14"

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 09 de mayo de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

RESULTA:

Que, a fs. 02/05, se apersona la letrada María Cecilia Muiño Matienzo, en su carácter de apoderada de la Caja Popular de Ahorros de Tucumán, CUIT N° 30-51799955-1 y en su nombre y representación entabla acción de repetición de pago en contra de: 1) Gastón Esteban Masmut, DNI N° 31.842.611; 2) Empresa Gerenciamiento Empresarial SRL, CUIT N° 30-70810512-7; y 3) Federación Patronal Seguros, CUIT N°33-70736658-9; por la suma de \$145.461,52, con más intereses y costas.

Relata que, en fecha 12/03/2012 a las 6:20 horas aproximadamente, la señora Eliana del Carmen Zárate, empleada de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán -ente asegurado por su mandante en los términos de la Ley N° 24.557-, se dirigía a su lugar de trabajo como acompañante en la motocicleta marca Guerrero 110 cc, dominio 715-GXY por calle Buenos Aires, en sentido sur a norte cuando, al llegar a la intersección con calle Rondeau, fue embestida de manera imprevista y a gran velocidad por una camioneta Trafic, dominio JGV-198.

Continúa relatando, que la camioneta embistente era conducida por el señor Masmut, de titularidad dominial de la firma Empresa Gerenciamiento Empresarial SRL, y que se encontraba asegurada por la Federación Patronal Seguros, todas ellas demandadas en la presente causa.

Señala que, como consecuencia del siniestro, la señora Zárate sufrió diversas lesiones y que, en su carácter de beneficiaria del seguro contratado por su empleadora, Municipalidad de San Miguel de Tucumán, recibió de su representada el pago de gastos médicos y de liquidación por incapacidad permanente parcial definitiva; tal y como surge del recibo de pago suscripto por la misma.

Por ello, y de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley N° 24.557, es que entabla la presente acción a los fines de repetir lo pagado de los responsables de los daños.

En prueba de sus dichos, acompaña cuantiosa documentación agregada en copias al expediente.

Corrido el traslado de la demanda, a fs. 266/268, se apersona el letrado Miguel Ángel Pedraza, en su carácter de apoderado de los demandados, Gastón Esteban Masmut, Empresa Gerenciamiento Empresarial SRL y Federación Patronal Seguros, y, en sus nombres y representación, opone excepción de pago.

Refiere que, en fecha 22/05/2012, la aseguradora que representa efectuó un resarcimiento integral a la señora Eliana del Carmen Zárate, por la suma de \$15.000, en concepto de indemnización total, única y definitiva por los daños y perjuicios sufridos en el siniestro acontecido en fecha 13/03/2012, por lo que mal puede ahora la actora repetir lo pagado. En efecto, dice que, tal y como surge del recibo de pago suscripto por la señora Zárate, declaró bajo juramento no haber realizado denuncia de accidente de trabajo a ninguna aseguradora, ni haber percibido en forma previa suma alguna de dinero.

Subsidiariamente, efectúa una negativa general y particular de los hechos invocados por la actora, desconoce la documentación acompañada, y contesta la demanda solicitando su íntegro rechazo por no existir condena firme que determine la responsabilidad de los demandados por el siniestro.

En prueba de sus dichos, acompaña documentación.

Corrido el traslado de la excepción opuesta, a fs. 272, lo contesta la apoderada de la actora remarcando que, en la presente causa, se persigue la repetición de lo pagado por su mandante en virtud de aseguradora de la empleadora de la señora Zárate, quien no forma parte de este juicio; solicitando, por ende, el rechazo de la excepción opuesta.

Así las cosas, mediante providencia de fs. 285 se dispone la apertura de la causa a pruebas bajo las reglas del juicio ordinario. La parte actora ofrece las siguientes pruebas: 1) instrumental; 2) informativa; 3) pericial contable; y 4) pericial accidentológica; mientras que la parte demandada ofrece: 1) instrumental; 2) informativa; y 3) testimonial.

Producida la prueba y agregados los cuadernillos al expediente principal, mediante providencia de fs. 547 se ponen los autos para alegar. La parte actora presenta su alegato a fs. 554/556, y la parte demandada a fs. 558/559.

Finalmente, mediante providencia de fs. 513, se dispone el paso del expediente a despacho para el dictado de la sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

1.- LA LITIS.

Que, a fs. 02/05, se apersona la letrada María Cecilia Muiño Matienzo, en su carácter de apoderada de la Caja Popular de Ahorros de Tucumán, CUIT N° 30-51799955-1 y, en su nombre y representación, entabla acción de repetición de pago en contra de: 1) Gastón Esteban Masmut, DNI N° 31.842.611; 2) Empresa Gerenciamiento Empresarial SRL, CUIT N° 30-70810512-7; y 3) Federación Patronal Seguros, CUIT N°33-70736658-9.

Que, a fs. 266/268, se apersona el letrado Miguel Ángel Pedraza, en su carácter de apoderado de los demandados, Gastón Esteban Masmut, Empresa Gerenciamiento Empresarial SRL y Federación Patronal Seguros, y, en sus nombres y representación, opone excepción de pago y contesta la demanda solicitando su rechazo.

Corrido el traslado de ley de la excepción opuesta, a fs. 272, la apoderada de la actora lo contesta y solicita su rechazo.

De esta manera queda trabada la litis.

II.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

Liminarmente, debo señalar que, atento a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial (en adelante CCCN), cabe precisar su aplicación al caso en estudio, a tenor de lo dispuesto en el art. 7. En base al mismo, su aplicación es inmediata para las relaciones y situaciones jurídicas futuras; como también para las no agotadas al momento de su entrada en vigencia (01/08/2015), respecto a los tramos de su desarrollo no cumplidos, como a las consecuencias no agotadas, de relaciones y situaciones jurídicas constituidas bajo el amparo de la antigua ley. Quedan fuera de su aplicación aquellas situaciones y relaciones que fuesen consumadas antes de su entrada en vigencia, como la del presente caso, en tanto el accidente ocurrió el 12/03/2012, es decir, durante la vigencia del Código Civil Velezano (en adelante CC). En relación a las consecuencias no agotadas deberá aplicarse el nuevo cuerpo legal.

Por compartirlo, considero aplicable al presente caso el criterio según el cual: “La entrada en vigencia del Código Civil y Comercial impuso tener presente el contenido del art. 7° que por su ubicación en el Capítulo Preliminar, es aplicable a todas las relaciones y situaciones jurídicas regladas por el código. En el mismo se reguló la eficacia temporal de las normas derogadas frente al nuevo régimen legal, previéndose, en términos generales, que a partir de su entrada en vigencia las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Esta indicación legal, sin lugar a hesitación, es aplicable a las obligaciones de resarcir los daños nacidas en fecha anterior a la entrada en vigencia del código unificado, dado que no se ha previsto una norma especial que regule en particular la situación jurídica que se presenta en los procesos de daños no consolidados jurídicamente, como acontece en el régimen de la prescripción (art. 2537). A partir de ello, se debe tener presente que en la construcción de la sentencia de daño existen dos segmentos perfectamente diferenciados. En el primero, se determina quién o quiénes serán los sujetos responsables del deber de resarcir. Para individualizar al sujeto pasivo de la obligación indemnizatoria, se debe verificar la configuración de los presupuestos constitutivos de la responsabilidad: daño, antijuridicidad, nexo causal adecuado y factor de atribución. A partir de la determinación del responsable del daño, se inicia la segunda etapa que se vincula con el análisis de las consecuencias derivadas del accidente, como es la valoración y cuantificación de los daños padecidos y reclamados. Teniendo en consideración esta diferencia, la determinación de los sujetos responsables del deber de resarcir se debe formular con base en el régimen jurídico imperante en el momento en que acaeció el hecho dañador que será la causa fuente de la obligación de reparar. Es decir, se deben examinar los presupuestos de la responsabilidad conforme a la normativa vigente y doctrina que informa a la misma, a la fecha del accidente. Ello es así porque quedó absolutamente agotado en su estructuración normativa el hecho jurídico generador de la obligación, se consolidó y,

es por ello, que tiene génesis la obligación de resarcir, la cual, desde este punto, resaltar su naturaleza de obligación de valor. Cumplida la primera etapa en la elaboración de la sentencia de daño, se abre la siguiente en la cual corresponde examinar las consecuencias jurídicas derivadas del hecho dañador (valoración y cuantificación del daño como deuda de valor), las cuales hasta que no queden consolidadas en su determinación pecuniaria, sea en sede judicial o extrajudicial, son alcanzadas por las nuevas leyes sancionadas, en el caso, por el contenido del Código Civil y Comercial. Ello implica que mientras la transformación en dinero no se encuentre efectivizada y firme es una consecuencia no consolidada, razón por la cual la jurisdicción debe aplicar el régimen del Código Civil y Comercial, aun cuando el daño se hubiere producido estando vigente el Código Civil. En síntesis, para la determinación de los responsables del deber de resarcir los daños producidos antes del 1 de agosto de 2015, se aplica el Código Civil porque el mismo estaba vigente en ese momento. Y, si el monto resarcitorio no estuviere individualizado en dinero con sentencia firme, es decir, jurídicamente consolidado en su cuantía, se rige por el régimen de valoración y cuantificación reglado por el Código Civil y Comercial.” (“Código Civil y Comercial Comentado – Texto Exegético”; Jorge H. Alterini – Director General; 2ª. Edición Actualizada y Aumentada – Tomo VII – ARTS. 1708 A 1881; Ignacio Alterini – Coordinador; Ed. Thomson Reuters La Ley; Bs. As. 2016; págs. 55/57).

Ahora bien, entrando al análisis del caso y teniendo en cuenta los términos de la demanda y los responde, corresponde precisar que: 1) el accidente de tránsito ocurrido el 12/03/2012 en la intersección de calles Buenos Aires y Rondeau de esta ciudad entre la motocicleta marca Guerrero 110 cc, dominio 715-GXY, en la que se trasladaba como acompañante la señora Eliana del Carmen Zárate, y la camioneta Trafic, dominio JGV-198, conducida por el señor Gastón Esteban Masmut, de titularidad de la firma Empresa Gerenciamiento Empresarial SRL y asegurada por Federación Patronal Seguros; resultan hechos no controvertidos por las partes y, por ende, exentos de prueba y justificación.

Por el contrario, las cuestiones controvertidas a dilucidar, y de justificación necesaria sobre las cuales cabe expedirse, son las siguientes: 1) Excepción de pago opuesta por la parte demandada; 2) Responsabilidad civil de la parte demandada derivada del accidente de tránsito; 3) Procedencia de la acción de repetición entablada por la parte actora; 4) Costas y honorarios.

III.- ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL CASO.

A continuación, se analizarán las cuestiones controvertidas señaladas en el punto anterior.

PRIMERA CUESTIÓN: Excepción de pago opuesta por la parte demandada.

El apoderado de la parte demandada refiere que, en fecha 22/05/2012, la aseguradora que representa efectuó un resarcimiento integral a la señora Eliana del Carmen Zárate, por la suma de \$15.000, en concepto de indemnización total, única y definitiva por los daños y perjuicios sufridos en el siniestro acontecido en fecha 13/03/2012, por lo que mal puede ahora la actora repetir lo pagado.

Corrido el traslado de la excepción opuesta, a fs. 272, lo contesta la apoderada de la actora remarcando que, en la presente causa se persigue la repetición de lo pagado por su mandante en virtud de aseguradora de la empleadora de la señora Zárate, quien no forma parte de este juicio; solicitando, por ende, el rechazo de la excepción opuesta.

Ahora bien, tal y como lo remarca la parte actora, cabe precisar que el objeto de la acción aquí entablada se vincula con la repetición de las sumas de dineradas abonadas por la Caja Popular de Ahorros de Tucumán, en su carácter de Aseguradora de Riesgos del Trabajo de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, empleadora de la señora Zárate (damnificada y beneficiaria del seguro) al momento del accidente de trabajo in itinere, ocurrido el 12/03/2012.

En resumidas cuentas, el pago realizado por la compañía aseguradora demandada a la Sra. Zárate, en forma directa y en la instancia extrajudicial, no solo resulta inoponible a la actora, sino que no se vincula al objeto y causa de la acción de repetición de pago entablada en los términos del artículo 39 de la Ley de Riesgos del Trabajo. Es que, al no haber sido parte, ni tomado conocimiento alguno, en la negociación extrajudicial llevada a cabo por los demandados con la Sra. Zárate, lo convenido como consecuencia de la misma le resulta totalmente inoponible.

Por consiguiente, corresponde no hacer lugar a la defensa opuesta por la parte demandada. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN: Responsabilidad civil de la parte demandada derivada del accidente de tránsito.

A los efectos de determinar la eventual responsabilidad civil de la parte demandada, que posibilite ulteriormente la procedencia de la acción de repetición intentada, corresponde precisar que aquella no es otra cosa que el deber de indemnizar los daños causados a otro, ofreciendo a la víctima una compensación económica. Corresponde previamente verificar la acreditación de los presupuestos que, necesariamente, deben concurrir conjuntamente para que nazca la obligación de responder por daños: A- El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. B- Un factor de atribución de responsabilidad, como razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto indicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. C- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. D- Una relación de causalidad suficiente y adecuada entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño. La importancia del nexo causal como presupuesto de la responsabilidad civil radica precisamente en su doble función: por un lado permite determinar la autoría material de un daño (cuando un resultado dañoso es objetivamente atribuible a la acción de un sujeto determinado), y por el otro, permite determinar la extensión del resarcimiento que deberá asumir el responsable del daño (cuales de la totalidad de las consecuencias dañosas deberán ser reparadas) (cfr. Alterini-Ameal-López Cabana, "Derecho de Obligaciones", pág. 229, Abeledo-Perrot, 1995; Pizarro-Vallespinos, "Instituciones de Derecho Privado-Obligaciones", T. 3, pág. 97, Ed. Hammurabi-José Luis Depalma Editor, 1999). Estos presupuestos resultan de los arts. 1109, 1113 y concordantes del CC.

Así, corresponde apreciar y valorar las pruebas producidas en el expediente a fin de dilucidar cómo aconteció el accidente y la eventual responsabilidad de la parte demandada. Esta valoración debe ser hecha de las probanzas realizadas en el expediente en conjunto y no aisladamente de conformidad a los principios que inspiran la sana crítica, la que sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las máximas de experiencia (cfr. FENOCHIETTO, Carlos E. - ARAZI, Roland, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado, T. II, Astrea, p. 356). Ello por cuanto la certeza, no se obtiene con una evaluación aislada de los distintos elementos, sino en su totalidad, de tal modo que unidas eleven al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos (cfr. FALCÓN, Enrique, Código Procesal, T. III, p. 190; PEYRANO, J. W. - CHIAPPINI, J. O., "Apreciación conjunta de la prueba en materia civil y comercial", JA, 1984-III- 799).

En este sentido, debo precisar que no me encuentro obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas y cada una de las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo.

Entrando de lleno al caso sometido a fallo, conviene recordar que “se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación. Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron ()” (artículo 64 de la Ley N° 24.449, a la que nuestra Provincia adhirió por Ley N° 6.836).

Sentadas estas precisiones previas, corresponde señalar que, en materia de accidentes de tránsito, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 1113, segundo párrafo del CC, que reza: “En los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, solo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder”.

En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia ha sostenido reiteradamente que: “la doctrina y la jurisprudencia son contestes en sostener que las acciones por daños derivados de la circulación automotriz se resuelven conforme lo establecido en el art. 1113, 2do. párrafo, 2ª parte (responsabilidad de base objetiva, con fundamento en la teoría del riesgo), sin perjuicio de que la culpa, como norma de clausura del sistema, pueda contribuir a la determinación de la responsabilidad de los sujetos involucrados en el evento dañoso” (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 1306, 23/12/2014, “Medina, Brígida del Valle c. Frías, Edmundo Alfredo s. Daños y Perjuicios”).

Por constituir un caso de responsabilidad objetiva, “bien se puede decir que al damnificado, para encuadrar la situación en el apartado segundo del párrafo segundo del artículo 1113 del Código Civil, le basta con acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjera, o el contacto con la misma, y nada más; es decir, probar la relación de causalidad material entre el vehículo del cual se trata y el daño, extremo que en el sub examine no se encuentra cuestionado. Sobre el creador del riesgo gravita una atribución legal de responsabilidad, y, en consecuencia, para liberarse total o parcialmente, el ordenamiento le impone inexcusablemente la obligación de acreditar la causa ajena, debiendo caso contrario responder íntegramente en función del factor atributivo ‘riesgo’ (cf. Trigo Represas Félix A.: “Concurrencia de riesgo de la cosa y de culpa de la víctima”, LA LEY 1993-B, 306, con citas de Llambías y de Isidoro Goldenberg. En igual sentido, “C.N. Esp. Civ. Com., sala “I”, De Cristóforo c. Sánchez s/daños y perjuicios”, 21-10-87; C.N. Esp. Civ. Com., Sala “I”, “Iacovone c. Castillo Toledo s/sum.”, 24-12-87; C.N. Esp. Civ. Com., Sala “II”, “Frontera c. Empresa Microómnibus Sáenz Peña S.R.L. s/ds. y ps.”, 20-11-81; íd. “Ríos c. Rivolta s/sum.”, 4-9-81).

Por otro lado, y en relación al citado artículo 1113 del CC que regula la responsabilidad de daños causados por el riesgo o vicio de la cosa, resulta importante remarcar que el mismo contempla dos figuras distintas en relación a la cosa riesgosa productora del daño: el dueño o guardián. Conforme el Decreto Ley N° 6582/58 ratificado por Ley N° 14.467, modificado por Ley N° 22.977 (Adla XXXIII-B,1991; XVIII-A,94; XLVIII-D,3962), el carácter de dueño de un automotor corresponde a la persona a cuyo nombre figure inscripto en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor, y dicha titularidad lo hace civilmente responsable por los daños que con el mismo se produzcan (arts. 1, 27 y concordantes). Y es por ello que una interpretación armónica de las normas citadas permite concluir que el dueño al que se refiere el art. 1113 del Cód. Civil -en el caso de los automotores- es quien figura como titular registral del mismo (cfr. CSJT, sentencia N° 160, “Raiden Lascano Guillermo César y otro vs. Givogri Raúl y otro s/ Daños y perjuicios” del 21/3/2007; entre otras).

Por su parte, y en relación a la figura del guardián de la cosa, la doctrina ha destacado que: “la noción de dueño de un vehículo adquiere perfiles muy nítidos muy diversa –en relación a sus matices- es la situación del guardián” (Saux, Edgardo Ignacio, “Accidentes de tránsito. Tenedores o usuarios del vehículo automotor. Dependientes. Legitimación activa y pasiva”, en Revista de Derecho de Daños- Accidentes de Tránsito I, pág. 113 y sgtes.). Los autores que se han abocado al estudio particular de la problemática plantean la dificultad que ofrece la tarea de de precisar el concepto de guardián, señalando que la definición de la figura impone una labor investigativa empírica, de reajustes incesantes a partir las situaciones que urge contemplar y resolver (Trigo Represas, Alberto, “La demanda de daños contra el guardián del automotor”, en Revista de Derecho de Daños- Accidentes de Tránsito I, pág. 19 y sgtes.).

Un repaso de las diferentes posiciones asumidas en la doctrina autoral, revela que la figura del guardián se asienta, según algunos, en la idea de guarda material (relación fáctica con la cosa que permite ejercer un poder sobre la misma, dirigirla y controlarla) y, según otros, en la llamada guarda jurídica (cuando en virtud de una relación jurídica con la cosa, el sujeto tenga sobre ella un derecho o poder de dirección, siendo indiferente que lo ejerza por sí o por terceros), o guarda provecho (cuando se entiende que guardián es quien obtiene un provecho o utilidad aunque no tenga materialmente la cosa), o guarda intelectual (cuando con independencia del derecho sobre la cosa, existe un poder efectivo de vigilancia, gobierno o contralor sobre la misma), o según pueda distinguirse guarda de la estructura o del comportamiento (distinguiendo a la cosa considerada en sí misma o referida a su utilización o manipulación), advirtiendo que existen posiciones eclécticas sustentadas en la imposibilidad de asignar al vocablo “guardián” un sentido unívoco pues según las circunstancias puede tratarse tenedor lato sensu que tiene la disposición material, de quien efectivamente puede ejercer facultades de gobierno, dirección, control, de quien utiliza o aprovecha económicamente la cosa, del guardián jurídico, etc. (cfr. Pizarro, Ramón Daniel, Responsabilidad Civil por riesgo creado y de empresa. Parte especial, T. II, pág. 83 y sgtes.; Trigo Represas-López Mesa, Tratado de la Responsabilidad Civil, T. III, pág. 373 y sgtes.; Belluscio-Zannoni, Código Civil y Leyes Complementarias, T. 5, pág. 470 y sgtes.; Bueres-Hihgton, Código Civil, T. 3 A, pág. 523 y sgtes.).

Bajo esta tesitura, y teniendo en cuenta que el señor Gastón Esteban Masmut conducía la camioneta involucrada en el accidente de tránsito, de titularidad dominial de la firma Empresa Gerenciamiento Empresarial SRL, cabe tenerlos como guardián material y dueña del rodado, respectivamente, a la luz del mencionado art. 1113 del CC.

Teniendo en cuenta la responsabilidad objetiva aludida en la norma, generadora ‘per se’ del deber de resarcir, sobre los demandados pesa la carga de probar, a los efectos de su exoneración, una causa ajena, es decir, el hecho de la víctima, el hecho de un tercero por quien el dueño o guardián no deban responder, el caso fortuito o fuerza mayor.

No obstante ello, advierto que del escrito de contestación de demanda surge que los demandados no dieron su versión de los hechos respecto del accidente de tránsito, sino que tan solo se limitaron a negar la responsabilidad de los mismos por el siniestro; en un claro incumplimiento a la carga procesal contenida en el artículo 293, incisos 1 y 3 del CPCyCT - Ley N° 6176 (vigente en ese entonces).

En esta línea advierto también que, de dicha contestación, surge que la aseguradora puso de manifiesto que abonó a la señora Zárate la suma de \$15.000 en concepto de resarcimiento integral por las consecuencias dañosas sufridas a causa del accidente. Nótese que del recibo obrante en copia a fs. 259 surge que: “RECIBIDO de Federación Patronal Seguros S.A. por cuenta y orden del asegurado y conductor indicados en la cláusula primera, la suma cuyo monto. forma y medio de

pago se indica en la cláusula Tercero, en concepto de total, única y definitiva indemnización por todos los daños y perjuicios sufridos (...) y/o cualquier otro daño que sea consecuencia directa o indirecta del accidente de tránsito cuya fecha y lugar de ocurrencia se indica en la cláusula Segunda”.

En efecto, no se entiende cómo la aseguradora puede haber procedido a pagar extrajudicialmente a la señora Zárate una indemnización por los daños causados a raíz del accidente de tránsito y, luego en sede judicial, negar su responsabilidad por el mismo siniestro; resultando aplicable en este punto la doctrina de los actos propios, la que ha sido definida como un principio general del derecho, fundado en la buena fe, que impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación jurídica creada anteriormente por la conducta del mismo sujeto, evitando así la agresión a un interés ajeno y el daño consiguiente. Doctrina calificada ha entendido que la teoría de los actos propios es, entonces, una limitación al ejercicio de un derecho, que reconoce como fundamento una razón de política jurídica: la protección de la confianza suscitada por el comportamiento antecedente, que luego se pretende desconocer (cfr. López Mesa, Marcelo, Doctrina de los Actos Propios, la buena fe, sus derivaciones y efectos en el CCCN, 4° Edición actualizada, Hammurabi).

A más de ello, en la presente causa se produjo prueba pericial accidentológica en cuyo marco, el perito interviniente Cesar Edmundo Acuña, dictaminó (en base a pocos elementos de prueba) que el vehículo embistente fue la camioneta conducida por el señor Masmut y de propiedad de la firma Empresa Gerenciamiento Empresarial SRL, teniendo la prioridad de paso en dicho momento la motocicleta en la que se trasladaba como acompañante la señora Zárate.

Si bien, dicha pericia fue impugnada por la parte demandada, advierto que la misma fue realizada en base a considerar que el dictamen se apoyó en las constancias obrantes en las actuaciones policiales generadas como consecuencia del accidente, por lo que no hubo una reconstrucción propia de los hechos, atento el tiempo transcurrido entre la pericia misma y el siniestro. En efecto, la única constancia sobre la mecánica de los hechos es el croquis adjunto al acta policial obrante en dicha causa, que tal y como se indica, es tan solo una representación gráfica sin escala. De allí que entiendo que los fundamentos para impugnar la pericia son meras apreciaciones y discrepancias del letrado impugnante. En este sentido, la jurisprudencia ha entendido que: “La mera discrepancia con el trabajo realizado por un perito, sin señalar científica o técnicamente, cuáles serían los errores que este contendría, no configura una crítica o impugnación concreta al trabajo pericial practicado” (CNCC, sala B, sentencia del 16/8/06 autos “Cladd Industria Textil Arg. SA s7 concurso prev. S/ inc. Verf. Por Reinstein Emilio”).

En virtud de ello, corresponde rechazar la impugnación de la pericia efectuada por la parte demandada; la que, en conjunto con las consideraciones vertidas precedentemente, me persuaden a concluir que el accidente de tránsito se produjo por la negligencia del conductor de la camioneta, señor Gastón Esteban Masmut, quien no respetó la prioridad del motovehículo que se trasladaba por la mano derecha, no adoptando las medidas necesarias que exigían las circunstancias de tiempo y lugar, configurando su proceder un supuesto de responsabilidad contemplado en el art. 1113 del CC, al no haber obrado con el cuidado y la prudencia razonable que exigía el manejo de un automóvil en la vía pública.

Sobre el particular la jurisprudencia ha señalado que: “Todo automovilista debe conducir con atención o prudencia encontrándose siempre en disposición anímica de detener inmediatamente el vehículo que maneja. Si así no lo hiciere, no se necesita más para considerarlo incurso en culpa” (CNEsp.Civ.Com., Sala IV, Fiori, Norberto c/ Egozcue, Ruben. S/ Daños y Perjuicios, 31/10/1980). En este orden de ideas, considero además que, siendo de aplicación el principio de responsabilidad objetiva, la responsabilidad del demandado resulta más evidente por conducir un vehículo de mayor

porte (automóvil frente a una motocicleta), que exige mayor diligencia y cuidado al conducir. Al respecto nuestros Tribunales han resuelto: “Debe señalarse que en casos como el presente en donde el evento dañoso consiste en una colisión entre una motocicleta y una camioneta, resulta aplicable el artículo 1113 del Código Civil, segundo párrafo, segunda parte –responsabilidad objetiva en materia extracontractual en la inteligencia de que el vehículo involucrado es una cosa riesgosa respecto de la cual, su mera conducción o utilización importa la creación de un peligro cierto. Por otro lado, la responsabilidad del propietario del vehículo embistente, en tanto conductor del mismo, debe apreciarse no solamente en función de lo dispuesto por la ley civil, sino también por las normas que regulan la circulación, concretamente las disposiciones del Código de Tránsito de San Miguel de Tucumán, Ordenanza N° 942/87, y de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 a la cual se encuentra adherida nuestra provincia. La mencionada norma de fondo consagra una presunción de culpa que afecta al dueño o guardián de la cosa considerada peligrosa, debiendo por ello afrontar los daños ocasionados a un tercero por su uso; salvo que lograse acreditar la existencia de alguno de los eximentes que prevé la norma (culpa de la víctima o de un tercero por el que no debe responder) o la existencia de caso fortuito o de fuerza mayor. En otras palabras, eventos de la naturaleza del que nos ocupa ponen en juego las presunciones referidas y responsabilizan al dueño o guardián de la cosa riesgosa por los perjuicios sufridos por la víctima conforme las previsiones del artículo 1.113 segundo párrafo, segunda parte del Código Civil, con fundamento objetivo en la teoría del riesgo creado”. (DRES.: LEONE CERVERA - MOISA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 CONTRERAS PEDRO PABLO Vs. CONTI GUILLERMO FRANCISCO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 293 - Fecha Sentencia: 30/06/2016). “Es necesario precisar que si bien todo conductor, sea de automóvil, motocicleta, camión, bicicleta (si es tomada esta como vehículo riesgoso), debe observar las normas de tránsito para evitar accidentes, se debe examinar con mayor rigor la conducción del vehículo de mayor porte, porque éste puede causar daños mayores que uno de menor porte (atento a su mayor peso, dimensión, masa, etc.)”. (DRES.: RUIZ – AVILA - CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1 PADILLA VICTOR MANUEL Vs. GARCIA CARLOS ORLANDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 579 - Fecha Sentencia: 23/12/2015). “Se ha dicho que tratándose de un choque entre dos vehículos de distinta masa, uno mayor –un camión- y otro menor –una motocicleta- se aplica la presunción de responsabilidad objetiva prevista en el art. 1.113, 2° párrafo del Código Civil y debe analizarse con mayor rigor la conducta del rodado de mayor envergadura y con una masa de desplazamiento mayor que el vehículo contra el cual colisiona. Este concepto es el criterio pacífico en la doctrina y jurisprudencia nacionales (Parellada Carlos “Accidentes de tránsito en los que participan vehículos de distinta dimensión” en “Revista de Derecho de Daños” N° 2, Accidentes de tránsito – II, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1998, p. 109; López Mesa “Responsabilidad civil por accidentes de automotores”, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2005, p. 477; CNCom., sala C, 26-5-1995, “Fernández Emilia vs. Baldinelli Osvaldo”, J. A., 1998-II, síntesis). Entonces, si bien todo conductor, sea de automóvil, motocicleta, camión, etc., debe observar las normas de tránsito para evitar accidentes, corresponde que se examine con mayor rigor la conducción del vehículo de mayor porte puesto que, por su mayor peso, dimensión, masa, etc., puede causar daños mayores que uno menor.” (DRES.: ACOSTA - IBAÑEZ. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 - GIMENEZ CECILIA DEL VALLE Vs. PEREA PAULINO BENJAMÍN Y OTROS/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 286 - Fecha Sentencia: 28/07/2014).

En base a lo analizado, y por encontrarse reunidos los presupuestos requeridos en materia de daños, asigno responsabilidad civil por el accidente de tránsito ocurrido el 12/03/2012 a los demandados: 1) señor Gastón Esteban Masmut, en su carácter de conductor y guardián de la camioneta trafic, dominio JGV-198; 2) la firma Empresa Gerenciamiento Empresarial SRL, en su carácter de titular de dominio y dueña de la camioneta trafic, dominio JGV-198; y 3) a la compañía Federación Patronal Seguros, en los términos y condiciones de la póliza N° 13997116 acompañada a fs. 231/250. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN: Procedencia de la acción de repetición entablada por la parte actora.

Establecida la responsabilidad civil de la parte demandada, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 12/03/2012, conforme lo analizado en la cuestión precedente, corresponde ahora examinar la admisión de la repetición entablada por parte de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia, como aseguradora de riesgos del trabajo de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán respecto de sus empleados dependientes, entre ellos, la señora Eliana del Carmen Zárate, conforme surge de la denuncia de siniestro y recibo de sueldo obrantes a fs. 8 y 11, respectivamente.

En este sentido, la apoderada de la parte actora señala que su representada cubrió las prestaciones médicas e indemnizó a la señora Zárate a la luz de lo dispuesto en la Ley de Riesgos del Trabajo, y solicita la repetición de lo pagado en los términos del artículo 39 inciso 5 de la mencionada normativa..

Ahora bien, como puede verse, surge a favor de la aseguradora actora una especie de acción directa, nacida de la ley y que tiene como fuente obligacional no el hecho ilícito en sí, sino lo abonado por razón de dicho hecho ilícito.

Así las cosas, la responsabilidad civil de los demandados opera en el presente caso como la causa fuente generadora del derecho de repetición de la actora, por lo que corresponde analizar si el monto reclamado como efectivamente abonado a la beneficiaria del seguro se encuentra debidamente acreditado en la causa.

En este orden de ideas, se produjo prueba pericial contable en cuyo marco, la perito interviniente Valeria Mabel Páez, dictaminó que la totalidad de la sumas de dinero abonadas por la entidad accionante asciende a \$35.345,69, en concepto de indemnización por incapacidad permanente, parcial y definitiva, tal y como surge de la carpeta de siniestro N° 37021.

Contra dicha pericia, la parte demandada formuló impugnación que, al igual que respecto de la impugnación de la pericia accidentalológica, estimo que los argumentos vertidos sólo configuran discrepancias con el informe pericial presentado en autos, realizados por quien no es especialista en la materia, de manera que resultan insuficientes para desvirtuar las conclusiones arribadas en la pericia impugnada. Además, considero que no suministran fundamentos que permitan evidenciar que la perito incurriera en un error técnico o propio de su ciencia, ni falta de rigor científico.

Estimo aplicable, en este caso, el criterio jurisprudencial según el cual: “Hay que señalar que cuando el dictamen pericial impone la necesidad de una apreciación específica del saber del perito, para desvirtuarlo es imprescindible valorar elementos que permitan advertir fehacientemente el error o el insuficiente aprovechamiento de los conocimientos científicos que debe tener por su profesión o título habilitante (CNCiv. Sala C Julio 30/991, LL 1.992 A 425) y para su conveniente cotejo resulta necesaria la intervención de otro especialista con el mismo grado objetivo de conocimientos. Es ya jurisprudencia uniforme en la provincia, que la impugnación hecha a una pericia (en este caso médica) por una persona con conocimientos ajenos o no específicos sobre el tema tratado, no debe prosperar, sino cuando es justificadamente impugnada por un técnico de igual especialidad, (en el caso un médico podrá impugnar la pericia efectuada por otro médico) o, en todo caso, cuando surja de la misma, arbitrariedad o irrazonabilidad, por alejarse el perito de las reglas de razonamiento que cualquier persona con conocimientos generales medios, estaría en condiciones de aportar” (CÁMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - Sala 2, “ROLDAN JUAN ANTONIO Y OTRA Vs. SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD -SI.PRO.SA.- Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.”, Nro. Expte: 755/12, Nro. Sent: 355, Fecha Sentencia 16/09/2020).

Por lo tanto, corresponde rechazar la impugnación de pericia formulada por la parte demandada, y valorar el dictamen pericial como elemento de prueba en autos, ya que no existe elemento alguno que aconseje apartarme de las conclusiones periciales. El mismo, a su vez, se condice con la liquidación obrante en copia a fs. 191/199, de la que surge que la señora Zárata efectivamente cobró la suma de dinero referida por la perito, por lo que dicho monto se encuentra acreditado.

No obstante ello, y en relación a los gastos irrogados por la parte actora -conforme lo refiere su apoderada en su demanda- por la suma de \$20.183,94; cabe destacar que si bien de la carpeta de siniestro surge acreditado que la señora Zárata se sometió diversos estudios y recibió efectivamente atención médica, dichos gastos no se encuentran justificados específicamente en su cuantía por las constancias de la carpeta del siniestro y, de hecho, no formaron parte de los puntos de la pericia contable.

De allí que, teniendo en cuenta que los gastos señalados por la actora se encuentran acreditados (no así el monto exacto), corresponde diferir para la etapa de ejecución de condena la fijación de dicho monto para ser determinado en la forma prevista por el artículo 618 del CPCyCT (Ley N° 9531). A tal efecto, deberá tenerse principalmente en cuenta la carpeta del siniestro N° 37021 aportada por la parte actora y, a la suma de dinero resultante, deberán adicionarse intereses a calcular aplicando la tasa activa del Banco Nación Argentina, desde la fecha de pago de cada concepto hasta su total cancelación.

En resumidas cuentas, corresponde hacer lugar a la acción de repetición de pago entablada por la Caja Popular de Ahorros de Tucumán en contra de Gastón Esteban Masmút, Empresa Gerenciamiento Empresarial SRL, y la compañía Federación Patronal Seguros (conductor, propietaria y aseguradora de la camioneta, dominio JGV-198) y, en consecuencia, condenarlos al reintegro de la suma de \$35.345,69 abonados por la parte actora, con más intereses a calcular a tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del pago (13/06/2013) y hasta su total y efectivo pago. Respecto del monto de los gastos efectuados por la parte actora, se difiere su determinación para la etapa de ejecución de condena, conforme el procedimiento consignado precedentemente.

CUARTA CUESTIÓN: Costas y honorarios.

En relación a las costas, atento el resultado arribado, corresponde imponerlas a los demandados vencidos, siguiendo el principio objetivo de la derrota y lo dispuesto por el artículo 61 del nuevo CPCyCT. Respecto a los honorarios, difiero el pronunciamiento para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE PAGO opuesta por GASTÓN ESTEBAN MASMUT, DNI N° 31.842.611; EMPRESA GERENCIAMIENTO EMPRESARIAL SRL, CUIT N° 30-70810512-7; y FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS. CUIT N°33-70736658-9, conforme se considera.

II.- HACER LUGAR A LA ACCIÓN DE REPETICIÓN interpuesta por la CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, CUIT N° 30-51799955-1, por intermedio de su letrado apoderada María Cecilia Muiño Matienzo, en contra de: 1) GASTÓN ESTEBAN MASMUT, DNI N° 31.842.611; 2) EMPRESA GERENCIAMIENTO EMPRESARIAL SRL, CUIT N° 30-70810512-7; y 3) FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS, CUIT N°33-70736658-9; conforme se considera. En consecuencia, SE CONDENAN a los demandados, Gastón Esteban Masmút, Empresa Gerenciamiento Empresarial SRL y Federación Patronal Seguros a que, de manera solidaria y

concurrente, abonen a la Caja Popular de Ahorros de Tucumán los siguientes montos: I) la suma de \$35.345,69 en concepto de reintegro de indemnización por incapacidad permanente, parcial y definitiva, con más los intereses previstos, en el plazo de DIEZ DÍAS a contar desde la notificación de la presente; II) la suma a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, mediante el mecanismo consignado (art. 618 del CPCyCT), en concepto de reintegro de gastos, conforme lo considerado. La compañía Federal Patronal Seguros deberá responder en los términos y condiciones de la póliza N° 13997116.

III.- IMPONER COSTAS, de manera concurrente y solidaria, a los demandados vencidos (art. 61 del nuevo CPCyCT).

IV. DIFERIR REGULACIÓN DE HONORARIOS para su oportunidad.

HÁGASE SABER.- 2766/14 BS

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 09/05/2024

Certificado digital:

CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.